

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa la donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administradores,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y sus augustos hijos continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Estado en su consulta de 25 de Febrero último, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. El cargo de Teniente fiscal del Consejo de Estado será incompatible con el ejercicio de la Abogacía.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

En atención á los dilatados y buenos servicios de D. Anacleto Torón, Regente jubilado de la Audiencia de la Habana,

Vengo en concederle los honores de la categoría superior inmediata de Presidente de la Sala del Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
Rafael Monáes.

De conformidad con lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado,

Vengo en trasladar á D. José Fermín de Muro, Presidente de Sala en la Audiencia de la Coruña, á la plaza de igual clase que en la de Cáceres, sirve D. Francisco Corral, y á este á la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
Rafael Monáes.

De conformidad con lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza por haber sido nombrado Fiscal de la Habana D. Juan Francisco Alcalde, á D. Patricio Gonzalez, electo para otra de igual clase en la Audiencia de Burgos, y en trasladar á esta vacante á D. Baltasar Alvarez Reyero, Magistrado de la de Valladolid.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
Rafael Monáes.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Valladolid por traslación de D. Baltasar Alvarez Reyero, á D. Faustino Arribas, Abogado Fiscal de la Deuda pública y Juez de primera instancia que ha sido.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
Rafael Monáes.

De conformidad con lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado,

Vengo en trasladar á D. Manuel Laureano Diosdado y Aguilar, á D. José Armero y Peñaranda y á D. Rafael Ramirez Arroyo, Magistrados de la Audiencia de Sevilla, á las plazas de igual clase que en la de Granada sirven respectivamente D. Pedro Jimenez Herrera Troyano, D. Antonio de Pádua Romero Giner y D. José Ripull y Galvez, y á estos á las que en su consecuencia resultan vacantes en la referida Audiencia de Sevilla.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
Rafael Monáes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de Seccion del Ministerio de la Guerra ha presentado por el mal estado de su salud el Brigadier D. Joaquin Jovellar.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GUERRA,
José de la Concha.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Anacleto Torón, Regente de la Audiencia de la Habana, en consideracion á su avanzada edad, y quedando satisfecha de sus largos y distinguidos servicios.

Dado en Palacio á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE ULTRAMAR,
Francisco Permanyer.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de la Habana, vacante por jubilacion de D. Anacleto Torón, á D. Eduardo Alonso Colmenares, Regente de la de Santo Domingo.

Dado en Palacio á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE ULTRAMAR,
Francisco Permanyer.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á Don Luis de Estrada, Director general de Contribuciones.

Dado en Palacio á veintidós de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE HACIENDA,
Manuel Moreno Lopez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Núm. 109.

Por Real decreto de 14 de Agosto último, inserto en el Boletín oficial de 24 del mismo mes, se ha convocado para la eleccion general de Diputados á Cortes en todas las provincias del Reino, señalando al efecto,

para principiar dicho acto, el dia 11 de Octubre venidero.

En su consecuencia, en el dia 11 del citado mes de Octubre principiará la eleccion general para el nombramiento de Diputados á Cortes, en las cabazas de distrito de esta provincia, Guadalajara, Pastrana, Brihuega, Sigüenza y Molina; y en las de seccion, Cogolludo, Almonacid de Zorita, Almoquera, Sacedon, Cañizar, Cifuentes y Atienza; debiendo continuar dicha eleccion en el siguiente dia 12, y el escrutinio en todas las cabezas de Distrito y de Seccion en el dia 13, verificándose por último el escrutinio general en las cabezas de los distritos de Guadalajara, Pastrana, Brihuega y Sigüenza el dia 17 del mismo mes, al tenor de lo que dispone el artículo 57 de la ley de 18 de Marzo de 1846, que rige en la materia.

Para los efectos de esta eleccion general servirán las listas ultimadas en 15 de Mayo del año último de 1862.

Con objeto de que se tenga presente toda la tramitacion que debe seguirse en esta importante materia, he acordado asimismo insertar el título 5.º de la mencionada ley electoral, donde estan consignados todos los procedimientos que deben de tenerse en cuenta, y que son de imprescindible ejecucion; en la inteligencia, que de la omision de cualquiera de ellos podrá surgir la nulidad de todo el acto.

Los locales en que tenga lugar la próxima eleccion serán los mismos en que se verificó la última eleccion general en el año de 1858; y los Alcaldes lo anunciarán así á los electores en todos los pueblos de cada distrito con cinco dias de anticipacion al señalado para comenzar la eleccion á que estan los mismos electores convocados; al tenor de lo que dispone el art. 40 de la referida ley electoral.

Prevengo á los mencionados Alcaldes que al tener lugar asimismo el acto mas importante de todos los que conciernen á nuestra organizacion politica, ejerzan la mayor vigilancia para que la mas estricta legalidad impere en todos sus detalles.

Este Gobierno de provincia no conbibe á los electores en el libre ejercicio de su derecho; no les impite que se asocien y discutan con las formalidades legales, el candidato que

mas les convenga; el que llene mejor sus aspiraciones, pero no tolerará á ningun partido político que ejerza coaccion bajo ninguna de sus formas, ya por medio de escritos, sea cual fuere su caracter, reconviendo ó injuriando á los electores que opten por esta ó aquella candidatura, ya tambien obligándoles á que lo hagan en un sentido dado, por medio de promesas de que por ello obtendrán beneficios, ó ya en fin con amenazas sobre los perjuicios ulteriores que habrán de irrogárseles, si lo verifican en favor de alguno de los candidatos que disputen la eleccion, si es que en alguien existiese el interés de conseguir la abstencion de los electores de las urnas y falsear ante la opinion por ese medio, el espíritu leal y pacífico del país.

Es preciso, pues, que el acto de la eleccion sea una verdad, y que el resultado que ofrezcan las urnas sea igualmente la expresion genuina de la opinion: del sentimiento legalmente expresado por el cuerpo electoral.

Por tanto pues, prevengo á los Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad, que no consentan ni toleren ningun hecho de la especie indicada que pueda llegar á su noticia, atestiguando por ese medio el respeto á la ley, el celo debido por su ejecucion, y el exacto cumplimiento de las circulares estrictamente legales, que acerca del particular ha dictado recientemente el Gobierno de S. M.

Guadalajara 29 de Setiembre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Diego Vazquez.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Jefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á

presencia del mismo elector, cuyo nombre ó domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el Alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorarse de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizará con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebran las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de

votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general.

La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurre con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó más escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 53.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y resoluciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protexas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad, para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuántas reclamaciones, dudas y protexas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protexas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo de-

mas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Núm. 110.

Circular para que los Alcaldes de los pueblos que se citan paguen lo que adeuden de cédulas de vecindad del presente año.

Los Señores Alcaldes de los pueblos que abajo se dicen, satisfarán en el preciso término de ocho dias las cantidades que adeudan del importe de las cédulas de vecindad que han recojido de la Comisaría de esta capital para el corriente año; en la inteligencia que de no hacerlo en el plazo fijado les exijire 100 reales de multa con que desde luego quedan conminados.

Guadalajara 30 de Setiembre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Diego Vazquez.

Pueblos que se citan.

- Lupiana.
- Hita.
- Marchamalo.
- Chiloeches.
- Budia.
- Mondejar.
- Fontanar.
- Quer.
- Valbuena.
- Horche.
- Torre del Vulgo.
- Espinosa de Henares.
- Gajanejos.
- Miralrio.
- Moratilla de los Meleros.
- Usanos.
- Yebes.
- Puebla de Valles.
- Azuqueca.
- Tarazona.
- Mohernando.
- Valdeavuelo.
- Córcoles.
- Valdearenas.
- Masegoso.
- Torrejon del Rey.
- Ciruelas.

SUSCRICION NACIONAL

para el alivio de los necesitados por causa del Terremoto ocurrido en las Islas Filipinas, en el mes de Junio último.

SIGUE LA LISTA DE LOS SEÑORES SUSCRITORES DE ESTA PROVINCIA.

Reales	cts.
Suma anterior	27.282 51

- PUEBLO DE AZUQUECA.
- D. Saturnino Tortuero, Alcalde Constitucional.
- Luis Rueda, Cura econó-
- Juan de Mata García, pres-
- Victor García
- Jacinto Blanco
- Ventura Barreneche, Juez
- de paz
- Cándido Tortuero
- José Pérez
- Teodoro Camino, Coman-
- dante de ejército

Table with 2 columns: Name and Amount (Reales. cts.). Lists names like D. Antonio Cañizo, Isidro Palacios, Antonio García, etc., with amounts ranging from 1 to 100.

Table with 2 columns: Name and Amount (Reales. cts.). Lists names like D. Benito Escudero, Isidoro Lopez, Evaristo Marcos, etc., with amounts ranging from 1 to 70.

Table with 2 columns: Name and Amount (Reales. cts.). Lists names like D. Valentin Bellisca, Lorenzo Miedes, Marcelino Lopez, etc., with amounts ranging from 1 to 72.

Table with 2 columns: Name and Amount (Reales. cts.). Lists names like D. Felipe Andrés, D. Petronila Ruiz, D. Lorenzo Ayuso, etc., with amounts ranging from 1 to 95.

Summary table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Recaudado en Azuqueca', 'Id. en Cabanillas del Campo', 'Id. en el Casar de Talamanca', etc., with a total of 28,490.91.

Guadalajara 30 de Setiembre de 1863. El Presidente, Diego Vazquez.

SECCION CUARTA. GOBIERNO MILITAR. DE ESTA PROVINCIA.

El soldado licenciado del Ejército Julian Aragosa y Casado, se presentará por sí o por medio de apoderado en la Secretaría de este Gobierno a recoger un documento que le interesa.

Guadalajara 25 de Setiembre de 1863. El Brigadier Gobernador militar, Casa Alta.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Tamajon.

El día 16 del corriente salió el cabo de confinados del presidio del Canal de Isabel II, en persecucion de otro confinado que habia desertado, y como quiera que dicho cabo llamado Vicente Diaz Vazquez, no ha vuelto al Establecimiento, hay sospechas de que se habrá fugado, y habiéndose exhortado a este Juzgado por el de Torrelaguna, en las diligencias que practica, para que en este partido se proceda a su busca y captura; al efecto he acordado que con insercion de las señas del fugado, se publique esta circular en el Boletin oficial encargando a los Alcaldes de los pueblos de este partido y demás encargados de la seguridad pública, practiquen diligencias para diola busca y captura; y caso de ser habido lo remitan al Juzgado de Torrelaguna, dando conocimiento a este.

Señas del fugado.

Es natural de Montoro, provincia de Córdoba, casado, debe tener ahora 36 años, oficio cedacero estatura 5 pies y 3 pulgadas, pelo castaño, ojos id., nariz afilada, cara regular, boca id., barba poblada, color sano.

Dado en Tamajon a 25 de Setiembre de 1863. Quintin Azaña. El actuario, Ignacio Gamo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido: Por el presente se cita, llama y emplaza a Juan Soriano Fernandez, natural de Bernandos, provincia de Segovia, vecino de Madrid en las afueras del Sur, camino de Carabanchel, núm. 4; hijo legítimo de José y de Rosa, de estado casado con Blasa Diaz Martinez, oficio quincallero, de 24 años de edad, que sabe leer y escribir; cuyo sugeto se fugó

de la Cárcel de Hita al ser trasladado desde esta capital á la de Olmedo, en la noche del 5 de Agosto de este año, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado para que por medio de Procurador que nombre, evacue el traslado que le está conferido de la acusación fiscal; en la causa que se le sigue por robo de cuatro machos mulares de la cuadra de Juan Olmeda, vecino de Hiendelaencina; apercibido que de no hacerlo será declarado contumaz y rebelde sus tanciándose dicha causa, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias con los Extradados de este Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Atienza á 25 de Setiembre de 1863.—Manuel Benito Argaña.—El actuario, Darío Burillo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Redencion de censos.

La Junta provincial de Ventas de Bienes nacionales, en sesion de 18 del actual se ha servido aprobar las redenciones de censos solicitadas por los sujetos que se expresan á continuacion.

Un censo de 600 rs. de capital y 18 de réditos anuales que Félix Paños y Facundo Pomeda, vecino de Romancos, pagaban á la Iglesia, inventariado con el número 599, y capitalizado al 8 por 100 en 225 rs.

Otro id. de 350 rs. de capital y 10 y 50 cénts. de réditos que Manuel de la Cueva y Fausto Millan, vecinos del

mismo pueblo, pagaban á dicha Iglesia, núm. 409 del inventario, capitalizado á dicho respecto en 131 rs. 25 céntimos.

Otro id. de 580 rs. de capital y 17 60 cénts. de réditos que Gregorio Cueva, de la propia vecindad, satisfacía á la susodicha Iglesia, núm. 410 del inventario, capitalizado al mismo respecto en 220 rs.

Otro de 400 rs. de capital y 12 de réditos que los indicados Manuel de la Cueva y Fausto Millan, pagaban á la susodicha Iglesia, núm. 411 del inventario, capitalizado por igual tipo en 150 reales.

Otro de 400 rs. de capital y 12 de réditos que Anastasio Pardo, vecino de dicho Romancos, pagaba á la Iglesia, número 412 del inventario, capitalizado al mismo respecto en 150 rs.

Otro de 275 rs. de capital y 8 de réditos, que el ya citado Gregorio Cueva satisfacía á la referida Iglesia, número 415 del inventario, capitalizado por igual tipo en 100 rs.

Otro de 300 rs. de capital y 9 de réditos, que Manuel Millan, de la misma vecindad, pagaba á dicha Iglesia, número 417 del inventario, capitalizado por idéntico tipo en 112 rs. 50 cénts.

Otro de 275 rs. de réditos que Don José Magro, vecino de esta capital, satisfacía á las monjas Carmelitas de Arriba de la misma, núm. 3986 del inventario, capitalizado al 4 y 80 cénts. por 100 por haberlo solicitado á plazos en 5.729 rs. 16 cénts.

Otro censo de 90 rs. de réditos que el mismo Magro satisfacía á las Claras de esta ciudad, núm. 4233 del inventario, capitalizado bajo igual tipo y por la propia razon que el anterior en 1.875 rs.

Otro de diez fanegas de trigo que anualmente pagaba el mismo por réditos á dichas Claras, núm. 4991 del inventario, las que valuadas á razon de 41 rs. 13 cénts., precio medio de la fanega en el decenio importan 411 rs. 30 céntimos, capitalizados al mismo tipo de 4 y 80 cénts. por 100, por redimirse á plazos en 8.568 rs. 75 cénts.

Otro de 450 rs. de capital y 13 y 17 céntimos de réditos que Victoriano de la Fuente, vecino de Romancos, pagaba á las Animas de este mismo pueblo, número 6209 del inventario, capitalizado al 8 por 100 en 168 rs. 75 céntimos.

Otro censo de 508 rs. de réditos anuales impuesto sobre una huerta procedente del Cabildo de Sigüenza, cuyo dominio útil se declaró en 20 de Setiembre de 1862 á D. Manuel del Amo, vecino de dicha ciudad, inventariado con el núm. 6210 del inventario, cuya capitalizacion hecha al tipo de 8 por 100 importa 3.850 rs.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos correspondientes.

Guadalajara 23 de Setiembre de 1863.—Antonio Rua Figueroa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

de Sacedon.

—Por Deogracias Diaz, de esta vecindad, se me ha dado parte de que desde el día 21 del corriente mes por la mañana, no ha podido hallar un pollino que desapareció del sitio del Tejar, en la Olmedilla de este término, de las señas que á continuacion se expresan.

En su consecuencia se suplica á las Autoridades y Guardia civil á cuyo conocimiento llegue este anuncio, que en caso de averiguar el paradero del citado pollino, den aviso al Alcalde que suscribe para hacerlo saber al referido Deogracias Diaz á quien aquel pertenece, á fin de que se presente á recogerlo.

Sacedon 25 de Setiembre de 1863.—El Alcalde accidental, Francisco Perez.

Señas del pollino.

Edad como unos 14 años, pelo rucio con una estrella blanca en la cabeza, de alzada regular y de pocas carnes, sin que este herrado de manos ni patas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Zarzuela de Jadraque.

Hallándose concluido el cuaderno de amillaramiento mandado formar por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado que sea no se oirá ninguna.

Zarzuela de Jadraque 25 de Setiembre de 1863.—El Alcalde Constitucional, Julian Cerada.—El Secretario, Francisco de Alda.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Provincia de Guadalajara.

Extracto de las inscripciones defectuosas de los pueblos del partido existentes en este Registro (1).

Adquirente.	Trasferente.	Naturaleza de la finca.	Situacion.	Cabida.	Defecto de que adolecen.	Objeto del contrato.	Fecha, fólío y libro de la inscripcion.
<i>Rebollosa de Hita.</i>							
Alejandro, Casimiro.	Capellania de Aledo.	Era.	"	"	No expresa el sitio ni la cabida.	Venta.	2 Enero 1814.
"	"	id.	"	"	id.	id.	Idem.
Ablanque, Estéban...	Manuel Ablanque...	Casa.	"	Mitad.	No consta el sitio.	id.	14 Abril 1825.
"	"	id.	"	Sexta parte.	id.	id.	Idem.
Ablanque, Fernando.	Cipriana Alejandro..	Tierra.	Bajo la Poza.	"	No expresa la cabida.	id.	Idem.
"	"	Mitad arrenal.	Salida á Trijue...	"	id.	id.	Idem.
Aguirre, Isidro...	Maria Aguirre....	Casa.	"	Cuarta parte.	No consta el sitio.	id.	13 Marzo 1845.
"	"	Corral	"	Mitad.	id.	id.	17 Octubre 1847.
Ablanque, Manuel...	Dionisio Ablanque..	Cuarta parte tierra.	"	8 fanegas 4 olivos.	id.	Herencia.	14 Marzo 1850.-182, 1.
"	"	Tierra.	"	1 fanega.	id.	id.	Idem.
"	"	Mitad tinado.	"	"	id.	id.	Idem.
Atienza, Félix...	Josefa Atienza....	Era.	"	"	No expresa el sitio ni la cabida.	id.	10 Setiembre id.-201.
Atienza, Francisca...	Idem....	Tierra.	"	9 celemines.	No consta el sitio.	id.	Id.-204.
Abellanar, D. Patri...	"	"	"	"	"	"	"
Aguirre, Isidro...	D. Celestino Gaceta.	Vña.	El Carril.	"	No expresa la cabida.	id.	Id.-206.
"	Josefa Atienza....	Tierra.	Los Llanos.	"	id.	id.	11 Setiembre 1850.-211.
Ausola, Gregorio...	Francisco Ausola...	id.	Camino de Pinilla	"	id.	id.	8 Octubre id.-228.
Alberruche, Juan...	Fermina Paniagua...	id.	"	"	No consta el sitio.	id.	25 Febrero 1853.-251.
Aragosa, Fabricio...	Marcos de Lucas...	id.	Camino de Torija.	"	No expresa la cabida.	Venta.	22 Enero 1854.-264.
"	"	Mitad era.	"	1 olivo.	No consta el sitio ni la cabida.	id.	Idem.
Arroyo, Salustiano...	Antonio Estéban...	Olivar.	Arroseco.	"	No expresa la cabida.	id.	16 Abril 1854.-286, 1.
El mismo...	Ana Maria Lucas...	Era.	"	3 celemines.	No consta el sitio.	id.	Id.-287.
Arroyo, José...	Pablo Oñoro...	Vña.	"	300 vides.	id.	id.	12 id. 1855.-296.
Agustin, Juana...	Isabel Medina...	id.	"	600 id.	id.	Herencia.	18 Enero 1858.-79, 2.
Ablanque, Saturio...	Isabel Campo...	id.	Cuesta Mata Mala.	"	No expresa la cabida.	id.	9 Diciembre 1859.-107.
"	"	Mitad era.	Las del pueblo.	"	id.	id.	Idem.
"	"	id.	Ermita.	"	id.	id.	9 Diciembre id.-108.
"	"	id.	"	"	id.	id.	Id.-109.
Alejandro, Librada...	Su padre.	Tierra.	"	6 celemines.	No consta el sitio.	id.	25 Julio 1860.-8, 3.
Aguirre, Angela...	Manuel Galve....	Era.	"	"	No expresa el sitio ni la cabida.	id.	2 Octubre 1862.-110.
Ablanque, Manuel...	Dionisio Ablanque..	Casa.	"	Mitad.	No consta el sitio.	id.	14 Marzo 1850.-110, 1.
Ablanque, Isabel...	Idem....	id.	"	"	id.	id.	Id.-113.
"	"	Tinado.	"	Mitad.	id.	id.	Idem.
Aguirre, Angela...	Pablo Aguirre...	Pajar.	"	Id.	id.	Permüta.	5 Julio 1857.-147.
Arroyo, Salustiano...	Blas Lopez...	Corral.	"	"	id.	Venta.	25 Diciembre 1858.-149.
Ablanque, Manuel...	Idem....	id.	"	"	id.	id.	19 Marzo 1860.-155.
El mismo...	La Nacion...	Horno.	"	"	id.	id.	12 Abril id. 156.
Aguirre, Angela...	Manuel Galve...	Casa.	"	id.	id.	Herencia.	23 Octubre 1862.-33, 2.
Vaquerizo, Eugenia...	Miguel Vaquerizo...	Parte era.	"	1 olmo.	No consta sitio ni cabida.	id.	23 Febrero 1849, 167, 1.
"	"	Corral.	"	Mitad.	id.	id.	Idem.
"	"	Vña.	"	6 peones.	No consta el sitio.	id.	8 Octubre 1850.-223.
Vegas, Vicenta...	Eugenia Huetos...	Era.	"	6 celemines y 1 olmo.	id.	Venta.	15 Setiembre 1853.-258.
Vaquerizo, Miguel...	La Nacion...	Vña.	"	800 vides.	id.	id.	13 Abril 1854.-283.
Idem...	Maria Encabo....	Tierra.	"	3 fanegas 80 piés.	id.	id.	18 Febrero 1858.-81, 2.
Idem...	Pedro Sanz y otio...	Casa.	"	Mitad.	id.	Herencia.	23 id. 1849. 108, 1.
Vaquerizo, Francisco...	Miguel Baquerizo...	id.	"	"	id.	Venta.	3 Junio 1794.
Calzadilla, Blas...	Blas Lopez...	Era.	"	"	Id. ni cabida.	Herencia.	10 Setiembre 1850.-200.
Campo, Isabel...	Josefa Atienza...	id.	"	"	id.	id.	Idem.
Camarillo, Domingo...	Maria Felipe...	Olivar.	Azas Lenguas.	"	No expresa la cabida.	id.	28 id. id.-213.
Camarillo, Saturia...	Idem....	id.	"	"	No consta el sitio.	id.	Id. 214.
Criado, Juan...	Melchor Portero...	Tierra.	"	7 piés.	id.	Venta.	5 Marzo 1854.-269.
"	"	"	"	2 fanegas.	id.	"	(Se continuará.)

(1) Véase el número 113, Viernes 25 del actual.